

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2183-2PO2-11

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Radio, Televisión y Cinematografía.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Araceli Vázquez Camacho.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	29 de abril de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	26 de abril de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Radio, Televisión y Cinematografía.

### II.- SINOPSIS

Delimitar el tiempo que las estaciones de radio y televisión deben destinar a transmisiones gratuitas diarias a 10 minutos para la difusión de temas educativos, 10 minutos para la difusión de temas culturales y 10 minutos para temas de orientación social, mismos que deberán programarse en horarios matutino o vespertino.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN</b></p> <p><b>Artículo 59.-</b> Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. <u>El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Decreto que adiciona un párrafo segundo y reforma al artículo 59, y reforma el 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona un párrafo segundo al artículo 59 y se reforma el párrafo tercero del mismo artículo; se reforma el párrafo primero del artículo 61 para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 59.</b> Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.</p> <p><b>Los 30 minutos a los que se alude en el párrafo anterior se distribuirán de la siguiente manera:</b></p> <p><b>I. 10 minutos a la difusión de temas educativos.</b></p> <p><b>II. 10 minutos a la difusión de temas culturales.</b></p> <p><b>III. 10 minutos a temas de orientación social.</b></p> <p><u>El Ejecutivo federal señalará, con opinión del Legislativo federal, la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.</u></p>

<p><b>Artículo 61.-</b> Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oirá previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 61.</b> Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oirá previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo. <b>Los horarios de la programación que refiere el artículo 59 deberán programarse en horarios matutino o vespertino.</b></p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Artículo Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR